**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-008/2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO OSCAR PÉREZ DÍAZ DE LEÓN.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente **REV-008/2021**, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano Oscar Pérez Díaz de León, en contra del acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), mediante el cual tuvo por no presentado, por no proporcionar en el documento de Queja, el domicilio suscrita por el hoy promovente dentro del Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-QUEJA-046/2021.**

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de la denuncia.** El ocho de marzo se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el ciudadano Oscar Pérez Díaz De León, mediante el cual denunció conductas que consideró violatorias de la normatividad electoral, atribuibles al ciudadano Alberto Alfaro García, en su carácter de regidor del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**2. Radicación y requerimiento.** El nueve de marzo se radicó la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-046/2021**. En el mismo acuerdo se requirió al denunciante para que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación, compareciera a ratificar su escrito de denuncia, así como a proporcionar el domicilio en el cual debía ser emplazado el denunciado, apercibiéndole que de no hacerlo en los términos precisados se tendría por no presentada su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**3. Diligencia de ratificación.** El doce de marzo a las trece horas con veinticinco minutos compareció el denunciante a las instalaciones de este Instituto, a ratificar el contenido de su escrito de denuncia.

**4. Contestación de requerimiento.** Mediante dos escritos, ambos signados por el ciudadano Oscar Pérez Díaz De León, en su carácter de parte quejosa, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto los días nueve y doce de marzo, el denunciante manifestó que debido a que el denunciado había solicitado licencia al cargo de regidor en el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ya no sería posible localizarlo, por lo tanto, solicitaba que esta autoridad instructora llevara las gestiones necesarias para dar con el paradero del ciudadano Alberto Alfaro García.

**5. Acto impugnado.** Con fecha catorce de marzo se dio cuenta de los escritos presentados por el denunciante, en el que se le tuvo por hechas las manifestaciones que de sus escritos se desprenden, y se le tuvo no cumpliendo el requerimiento, toda vez que el denunciante fue omiso en proporcionar algún domicilio en el que pudiera ser emplazado el denunciado.

En tal virtud, y una vez agotado el término concedido para cumplir con dicho requerimiento, se le hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo de fecha nueve de marzo, y por ende se tuvo por no presentada la denuncia.

**6. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de marzo el ciudadano Oscar Pérez Díaz De León, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo al que se le dio el trámite correspondiente y se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3).

**7. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El primero de abril el pleno del Tribunal Electoral emitió una resolución dentro de los autos del expediente identificado con el número **JDC-051/2021**, en el que se reencauzó el medio de impugnación para tramitarse como **Recurso de Revisión**, por considerar que su conocimiento y resolución compete a esta autoridad electoral administrativa.

**8. Se radica y se admite el recurso de revisión.** El veintidós de abril la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el fue radicado con el número de expediente **REV-008/2021.** Asimismo se admitió y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el recurrente por su propia naturaleza, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política; y 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del código comicial estatal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano, en contra de un acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** En consideración de quienes integramos este Órgano Colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510, del Código Electoral de la entidad.

**III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

1. **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507, del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del promovente, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.

1. **Oportunidad.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.
2. **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover el recurso de revisión, y en el caso que nos ocupa, el promovente es el denunciante dentro del procedimiento sancionador especial de origen.
3. **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que la aquí promovente tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial dentro del cual se dictó el acuerdo teniendo por no presentada su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.
4. **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

**IV. Pruebas ofertadas.** El recurrente ofreció como medios de prueba las documentales públicas, consistentes en la copia simple del escrito denuncia en contra del ciudadano Alberto Alfaro García, copia simple del escrito de fecha nueve de marzo, registrado con el número de folio 00992; copia simple de los acuerdos administrativos de fecha nueve y catorce de marzo, dictados por la Secretaría Ejecutiva; copia simple del oficio doce de marzo; y copia simple de la credencial para votar del denunciado, expedida por el Instituto Nacional Electoral, mismas que integran el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-046/2021**. Dichas probanzas fueron admitidas como documentales privadas y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, en el acuerdo de fecha veintidós de abril.

**V. Estudio de fondo.**

Señala el inconforme en el primero de sus agravios que la autoridad responsable violenta su derecho de acceso a la justicia al determinar que su escrito de denuncia se tuviera por no presentado, ya que aduce no ser su obligación conocer el domicilio particular del denunciado toda vez que pidió licencia a su cargo de regidor, donde se podía tener referencia de su domicilio al ser un ente público del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, y que es facultad del Instituto requerir información en los asuntos de su competencia.

Asimismo, señala en segundo y tercer agravio que el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva no cumple con los principios de equidad en la contienda, legalidad, certeza, congruencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que, a su decir, no está obligado a conocer el domicilio del denunciado, pero si es facultad de este Instituto requerir al ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y al propio partido político Morena, a efecto de que informen algún domicilio del denunciado. Los motivos de disenso resultan **infundados,** como se verá a continuación.

Para mejor ilustración del caso en estudio, se hace necesario transcribir la parte conducente del acto impugnado:

*“…En ese sentido, tomando en consideración el contenido de las constancias y actuaciones señaladas con antelación, se concluye que el denunciante* ***Oscar Pérez Díaz de León,*** *no cumplió con el requerimiento correspondiente, es decir, proporcionar algún domicilio donde pueda ser emplazado el denunciado Alberto Alfaro García, por lo que prescribió el término que le fue otorgado para tal efecto, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 461, párrafo 11 del Código Electoral del Estado de Jalisco, prevé que los plazos se considerarán de momento a momento; en consecuencia, deberá de tenerse por no cumplido el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso y, hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de referencia, por lo que de conformidad a los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente acordar lo siguiente:*

***Primero.*** *Toda vez que el ciudadano* ***Oscar Pérez Díaz de León,*** *no dio cumplimiento con el requerimiento hecho por esta autoridad electoral, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, por lo tanto,* ***se tiene por no presentado el escrito de denuncia para los efectos legales correspondientes****.*

***Segundo.*** *Archívese el expediente del Procedimiento Sancionador Especial en que se actúa como asunto concluido...”*

Por su parte el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo conducente establece:

***“Artículo 8.***

***1.*** *El emplazamiento de las y los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con la o el interesado, en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.*

***2.*** *En el supuesto de que la o el quejoso no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazado la o las personas denunciadas, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio faltante, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo anterior, se le tendrá por no presentada su denuncia.”*

De las porciones normativas que se transcriben se colige en lo que aquí interesa que el emplazamiento de las y los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá practicarse personalmente con la o el interesado, en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.

Ahora bien, para el caso de que el denunciante no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazado la o las personas denunciadas, o bien, si alguno de los domicilios señalados por la o el quejoso, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a la persona señalada, la Secretaría lo prevendrá para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio del denunciado.

Bajo ese contexto, no asiste razón al disconforme cuando refiere que no fue presentada la denuncia por desconocer el domicilio particular del denunciado, sin haber agotado la posibilidad de realizar las gestiones necesarias para dar con el paradero del denunciado, ocasiona una violación al principio de acceso a la justicia, pues contrario a ello, las disposiciones normativas en materia de procedimientos sancionadores que aquí se invocan, son categóricas en establecer que la carga de proporcionar el domicilio donde debe ser emplazado el denunciado corresponde al enjuiciante y no a la autoridad electoral, ya que estas exigen que en el escrito inicial de denuncia se proporcione el domicilio donde deberá practicarse el emplazamiento de las y los denunciados.

Asimismo, dichas disposiciones brindan la oportunidad al denunciante de proporcionar el domicilio del denunciado cuando este fuera omiso en proporcionarlo, sin embargo, dicha oportunidad de enmendar esa omisión no es infinita, por ello se limita a la prevención que para tal efecto debe realizar la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de que el denunciante proporcione el domicilio faltante, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia, como en la especie acontece.

Bajo ese contexto, se puede afirmar que en ningún momento se ha violentado el acceso a la justicia del denunciado, tan es así que previo a tenerle por no presentada su denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2 del mencionado reglamento, se le requirió por un término prudente, para proporcionar un domicilio, sin embargo, fue decisión del denunciante no cumplir con el mismo; por otro lado tampoco se violentaron las reglas esenciales del procedimiento, toda vez que, de acuerdo a los fundamentos de derecho citados en supra líneas, es una carga procesal del accionante proporcionar el domicilio donde debe ser emplazado el denunciado.

De lo que deviene irremediablemente lo **infundado** de los agravios en estudio.

En consecuencia, **se confirma** el acuerdo de fecha catorce de marzo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-046/2021,** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo administrativo de fecha catorce de marzo del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los autos que integran el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-046/2021.**

**Segundo.** Notifíquese personalmente al promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Guillermo Amado Alcaraz Cross.**  **Consejero presidente.** | **Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.**  **Secretario ejecutivo.** |

CMT/pcac/aacv

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-3)